



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 51 Ordinaria de 25 de noviembre de 2015

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 309/2015

Resolución No. 310/2015

Resolución No. 311/2015

Resolución No. 312/2015

Resolución No. 313/2015

Resolución No. 314/2015

Resolución No. 315/2015

Resolución No. 317/2015

Resolución No. 325/2015

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 184/2015

Ministerio de Cultura

Resolución No. 97/2015

Ministerio de Economía y Planificación

Instrucción No. 5/2015

Ministerio de Educación Superior

Resolución No. 304/2015

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 318/2015

Resolución No. 319/2015

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 1000/2015

Resolución No. 1006/2015

Resolución No. 1028/2015

Resolución No. 1034/2015

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución No. 186/2015



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 AÑO CXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 51

Página 1697

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA RESOLUCIÓN No. 309/2015

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 10, de fecha 1ro. de enero de 1962 del Ministro del Comercio Exterior, fue creada la Empresa Cubana Exportadora e Importadora de Artículos de Consumo General, en forma abreviada CONSUMIMPEX, cuya denominación quedó modificada en virtud de la Resolución No. 108 de fecha 14 de marzo de 2002 de esa propia autoridad, por la de Empresa Comercializadora de Artículos en General, también conocida a todos los efectos legales en forma abreviada como CONSUMIMPORT.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 380, de fecha 18 de octubre de 2007 del Ministro del Comercio Exterior, fue creada la Empresa Importadora para el Comercio Interior, identificada en forma abreviada como COMIMPORT.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 136, de fecha 20 de julio de 2015, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, fue autorizada la fusión de la Empresa COMIMPORT en la Empresa CONSUMIMPORT, ambas integradas al Grupo Empresarial del Comercio Exterior, en forma abreviada GECOMEX, procede dictar

la Resolución correspondiente, disponiendo la fusión antes referida.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la fusión de la Empresa Importadora para el Comercio Interior, en forma abreviada COMIMPORT, en la Empresa Comercializadora de Artículos en General, en forma abreviada CONSUMIMPORT, ambas integradas al Grupo Empresarial del Comercio Exterior, en forma abreviada GECOMEX, atendido por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

SEGUNDO: Los bienes, recursos, derechos y obligaciones de toda índole de COMIMPORT se transfieren a la Empresa CONSUMIMPORT, la que se subroga en su lugar y grado, a todos los efectos legales.

TERCERO: Derogar la Resolución No. 380, de fecha 18 de octubre de 2007.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los Directores Generales de CONSUMIMPORT y COMIMPORT por conducto del Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, en forma abreviada GECOMEX.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directoras generales y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, el que queda encargado de comunicar la presente a los jefes de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información, del Registro Mercantil y del Registro Comercial.

DESE CUENTA a la Secretaría del Consejo de Ministros, a las ministras de Justicia, de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios y al Ministro de Economía y Planificación, a la Contralora General de la República y al Presidente del Banco Central de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los doce días del mes de octubre de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona
Ministro a.i. del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCIÓN No. 310/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de

Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía china FUJIAN PROVINCE OVERSEAS CHINESE INDUSTRIAL GROUP CO. LTD., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía china FUJIAN PROVINCE OVERSEAS CHINESE INDUSTRIAL GROUP CO. LTD.

SEGUNDO: El objeto de la compañía china FUJIAN PROVINCE OVERSEAS CHINESE INDUSTRIAL GROUP CO. LTD., a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veinte días del mes de octubre de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona
Ministro a.i. del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera
ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA
DE PRODUCTOS AUTORIZADOS
A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A FUJIAN PROVINCE OVERSEAS
CHINESE INDUSTRIAL
GROUP CO. LTD.**

Descripción
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

RESOLUCIÓN No. 311/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 69, de fecha 9 de marzo de 2012, se autorizó la renovación de la Licencia otorgada a la compañía panameña ALINA INTERNATIONAL, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

POR CUANTO: De conformidad con el artículo 28 del mencionado Decreto No. 206, se ha concluido no acceder a la solicitud de renovación de la Licencia de la compañía panameña ALINA INTERNATIONAL, S.A., pues han variado las condiciones e intereses que justificaron la autorización de su inscripción y en su lugar disponer la cancelación definitiva de la Licencia otorgada a favor de esta.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la cancelación definitiva de la Licencia otorgada a la compañía panameña ALINA INTERNATIONAL, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscripto a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, queda responsabilizada con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO: Derogar la Resolución No. 69, de fecha 9 de marzo de 2012.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona
Ministro a.i. del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCIÓN No. 312/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante

dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía alemana DELATRADE HANDELSGESELLSCHAFT MBH y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia de la compañía alemana DELATRADE HANDELSGESELLSCHAFT MBH, ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía DELATRADE HANDELSGESELLSCHAFT MBH, en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a

nivel de capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona

Ministro a.i. del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
APROBADA**

**PARA LA REALIZACIÓN
DE ACTIVIDADES COMERCIALES**

A DELATRADE

HANDELSGESELLSCHAFT MBH

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Descripción
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Descripción
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Zinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común

Descripción
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

RESOLUCIÓN No. 313/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía japonesa HITACHI HIGH-TECHNOLOGIES CORPORATION, y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía japonesa HITACHI HIGH-TECHNOLOGIES CORPORATION.

SEGUNDO: El objeto de la compañía japonesa HITACHI HIGH-TECHNOLOGIES CORPORATION, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y ga-

rantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona

Ministro a.i. del Comercio Exterior

y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES A HITACHI HIGH- TECHNOLOGIES CORPORATION

Descripción
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Descripción
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de

Descripción
imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

RESOLUCIÓN No. 314/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solici-

tud de renovación de Licencia presentada por la compañía francesa SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES S.A.S., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía francesa SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES S.A.S.

SEGUNDO: El objeto de la compañía francesa SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES S.A.S., a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona
Ministro a.i. del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1
**NOMENCLATURA
 DE PRODUCTOS AUTORIZADOS
 A REALIZAR ACTIVIDADES
 COMERCIALES A SCHNEIDER
 ELECTRIC INDUSTRIES S.A.S.**

Descripción
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

RESOLUCIÓN No. 315/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía panameña CASA BLANCA, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía panameña CASA BLANCA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la compañía panameña CASA BLANCA, S.A., a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona
Ministro a.i. del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera
ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA
DE PRODUCTOS AUTORIZADOS
A REALIZAR ACTIVIDADES
COMERCIALES A CASA BLANCA,
S.A.**

Descripción
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

Descripción
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Descripción
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 50 Seda
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

Descripción
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas

Descripción
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN No. 317 de 2015

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 18, de fecha 13 de enero de 2015, fue autorizada la inscripción de la entidad colombiana AEROVIAS DEL CONTI-

NENTE AMERICANO, S.A., (AVIANCA), en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: Fue consignado erróneamente el objeto, en Cuba, de la entidad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A., (AVIANCA), mencionada en el Por Cuanto anterior, por lo que corresponde rectificar el mismo.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de fecha 19 de abril de 1983, establece que los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado podrán ser temporalmente sustituidos, cuando fuere necesario, por el Viceministro Primero de estos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 234, de fecha 15 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, fue designado el que Resuelve, Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

ÚNICO: Modificar el Resuelvo Segundo de la Resolución No. 18, de fecha 13 de enero de 2015, dictada por el que resuelve, el que quedará redactado como sigue:

“**SEGUNDO:** El objeto de la entidad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO, S.A., (AVIANCA), en Cuba, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será el transporte aéreo de pasajeros, cargas y correos internacionales.”

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de ACOREC, S.A., y al Jefe del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil quince.

Antonio Luis Carricarte Corona
Ministro a.i. del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCIÓN No. 325/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la com-

pañía china AIR CHINA LIMITED, y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía china AIR CHINA LIMITED, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la compañía AIR CHINA LIMITED, en Cuba, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la transportación de pasajeros y carga.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranje-

ra, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil quince.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCIÓN No. 184/15

POR CUANTO: La Resolución No. 101, de 20 de abril de 2010, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta al Ministerio del Comercio Interior, a las uniones de empresas u otras entidades que no realizan la actividad de comercialización minorista y que están directamente subordinadas a este organismo, a formar, aprobar y modificar los precios minoristas en pesos cubanos, CUP, de los productos alimenticios y los productos no alimenticios destinados al mercado paralelo, así como para las ofertas de la gastronomía especializada donde intervengan productos financiados.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar los precios minoristas en pesos cubanos, CUP, de los productos de electrobombas de 20m y 33m, para su comercialización en los Mercados de Artículos Industriales y de Servicios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100, de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar la lista oficial de precios minoristas en pesos cubanos, CUP, para su comercialización en los Mercados de Artículos Industriales y de Servicios de los productos siguientes:

CÓDIGO	PRODUCTO	U/M	CUP
21704322001013	Electrobomba Modelo STM 60 (20m)	U	445,00
21704322001024	Electrobomba Modelo STM 100 (33m)	U	600,00

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de octubre de 2015.

Mary Blanca Ortega Barredo
Ministra del Comercio Interior

CULTURA

RESOLUCIÓN NO. 97/2015

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 4024, de fecha 11 de mayo de 2001, aprobó provisionalmente, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno; de garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana, estableciéndose en el numeral 9, Apartado Segundo del citado Acuerdo la función de dirigir y controlar la política relativa al Derecho de Autor.

POR CUANTO: La Ley No. 14 "Ley sobre Derecho de Autor", de 28 de diciembre de 1977, reconoce, en su artículo 4 inciso e), el derecho de los creadores a recibir una remuneración en virtud del trabajo intelectual realizado, cuando su obra es utilizada por otras personas naturales o jurídicas, dentro de los límites y condiciones establecidos en la propia referida Ley y en sus disposiciones complementarias. Asimismo la Ley No. 14 regula que el Ministerio de Cultura, en consulta con los organismos estatales y sociales directamente interesados, entre estos, aquellos que representan a los creadores, establece las normas y tarifas con arreglo a las cuales se remunera a los autores de las obras creadas o hechas públicas por primera vez en el país.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 72, de 2 de julio de 2003 del Ministro de Cultura se aprueba el Reglamento para la protección de las obras audiovisuales, así como las tarifas para la remuneración a los autores por la comunicación pública de las obras audiovisuales mediante la radiodifusión.

POR CUANTO: Los análisis efectuados por el Instituto Cubano de Radio y Televisión, el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y el Centro Nacional de Derecho de Autor, conjuntamente con creadores de obras audiovisuales, ante la necesidad de fomentar una mayor difusión de obras audiovisuales de animación cubanas en la programación televisiva para niños y jóvenes, indican la conveniencia de ajustar modalidades previstas para remunerar el derecho de autor de tales obras.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100, de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para la protección de las obras audiovisuales y las tarifas para la remuneración a los autores por la comunicación pública de las obras audiovisuales mediante la radiodifusión:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La obra audiovisual a la que se hace referencia en este Reglamento, es toda creación cinematográfica o de otra índole, expresada a través de una serie de imágenes asociadas, con sonido o sin él, a los fines de su comunicación, mediante dispositivos de proyección u otros medios técnicos.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por productor audiovisual, a la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, coordinación y responsabilidad, se realiza la obra audiovisual.

ARTÍCULO 3.- A los efectos del presente Reglamento se entiende por derecho de comunicación pública de la obra audiovisual, al derecho que corresponde al autor de la obra o a su productor, en caso de cesión expresa por parte del autor, a autorizar la puesta a disposición del público de su obra, por cualquier medio que no consista en la obtención de ejemplares, entre ellos la proyección o exhibición pública de obras cinematográficas o de otra índole.

ARTÍCULO 4.- Se considera derecho de transformación de la obra audiovisual, al derecho que corresponde a su autor a autorizar la adaptación, traducción o cualquier otra modificación de una obra audiovisual preexistente.

ARTÍCULO 5.- Se entiende por derecho de distribución de la obra audiovisual, al derecho que corresponde a su autor para autorizar la puesta a disposición del público del original o las copias de la obra, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma lícita de transmisión de dominio.

ARTÍCULO 6.- Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual es protegida como obra original.

CAPÍTULO II

DE LOS TITULARES

DE LA OBRA AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 7.- Salvo prueba en contrario y sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores de las obras preexistentes sobre sus respectivas creaciones, se consideran autores de la obra audiovisual:

1. al director - realizador;
2. al autor del argumento, de la adaptación y al del guion y los diálogos; y

3. al autor de la música creada expresamente para la obra audiovisual.

ARTÍCULO 8.- Salvo estipulación expresa en contrario, por el contrato de cesión de derechos para la realización de una obra audiovisual, se presumen cedidos en exclusiva al productor de la obra audiovisual, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública en todas sus modalidades, así como los de doblaje y subtulado de esta, todo ello sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores sobre sus respectivas creaciones, a obtener una remuneración por todo acto de utilización de la obra.

No obstante lo anterior, es necesaria la autorización expresa de los autores de la obra audiovisual, para la explotación de esta mediante la puesta a disposición del público de copias, en cualquier sistema o formato, para su utilización en el ámbito doméstico, o mediante su comunicación pública a través de la radiodifusión.

ARTÍCULO 9.- El derecho moral de los autores solo puede ser ejercido sobre la versión definitiva de la obra audiovisual. En todo caso, deben respetarse estos derechos, otorgándose los títulos de créditos correspondientes a los autores de la obra en cuestión.

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de sus derechos morales, cuando un autor no complete la aportación a que se había comprometido para la realización de la obra audiovisual, por cualquier causa no imputable al productor, este tiene el derecho de contratar con un tercero la conclusión de esta. El autor inicialmente contratado conserva sus derechos sobre la parte de su creación que quede incluida en la obra.

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO

DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 11.- Con independencia de las demás cláusulas que pueden esta-

blecer las partes en el contrato de cesión de derechos para la producción de la obra audiovisual, este siempre debe contener los siguientes elementos:

1. si la cesión del derecho es exclusiva o no;
2. los derechos y las obligaciones de las partes;
3. la remuneración pactada, así como las modalidades de pago para hacer efectiva dicha remuneración;
4. el plazo para la terminación de la obra;
5. el término de vigencia del contrato;
6. el ámbito territorial de explotación de la obra;
7. el ámbito lingüístico;
8. la responsabilidad del productor frente a los autores de la obra, en caso de tratarse de una coproducción cinematográfica; y
9. las causas de extinción del contrato.

ARTÍCULO 12.- Se protegen por este Reglamento, como obras derivadas, en cuanto tengan de originales, las traducciones, las versiones, las adaptaciones y demás transformaciones realizadas a partir de una obra artística o literaria, cuando estas son efectivamente utilizadas en la realización de la obra audiovisual, sin perjuicio del derecho que corresponde a los autores de las obras preexistentes. La remuneración a estos autores de obras derivadas se determina en el respectivo contrato de producción audiovisual.

CAPÍTULO IV DE LA REMUNERACIÓN A LOS AUTORES DE LA OBRA AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 13.- La remuneración a los autores de obras audiovisuales y a los autores de las obras preexistentes, se determina en el respectivo contrato de producción audiovisual para cada una de las modalidades de explotación cedidas al productor.

ARTÍCULO 14.- En todo caso los autores de la obra audiovisual tienen derecho a percibir un porcentaje de los ingresos derivados de la exhibición pública de sus obras, cuando estas se proyectan en lugares públicos mediante el cobro de un precio de entrada. Dicha remuneración se exige a la entidad que exhiba públicamente la obra por cualquier medio conocido o por conocerse y es calculada sobre la base de un por ciento (%) del precio diario en taquilla, que es recaudado por la entidad de gestión colectiva correspondiente, de conformidad con las tarifas aprobadas al efecto.

ARTÍCULO 15.- Los autores de la obra audiovisual tienen derecho a recibir una remuneración por la comunicación pública de su obra a través de la radiodifusión. Dicha remuneración se exige al organismo de radiodifusión, se hace efectiva a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente y según las tarifas establecidas a continuación:

Categoría	Metraje	Tarifa
Ficción	Largo (60 minutos o más)	\$ 1 500,00
	Medio (Entre 30 y 60 minutos)	\$ 900,00
	Corto (Menos de 30 minutos)	\$ 500,00
Documental	Largo (60 minutos o más)	\$ 1 100,00
	Medio (Entre 30 y 60 minutos)	\$ 700,00
	Corto (Menos de 30 minutos)	\$ 500,00
Animación	Largo (60 minutos o más)	\$ 1 500,00
	Medio (Entre 30 y 60 minutos)	\$ 1 100,00
	Corto (Entre 10 y 30 minutos)	\$ 500,00
	Corto (Hasta 10 minutos)	\$ 300,00
	Animado Musical *	\$ 300,00
	Fil-minuto completo	\$ 300,00
	Flash o chistes de Fil-minutos	\$ 150,00

- Obra audiovisual animada que grafica un tema musical, generalmente para niños, adolescentes o jóvenes, cuyo sentido no es la promoción de un artista o agrupación musical.

ARTÍCULO 16.- La remuneración establecida se distribuye en partes iguales entre todos los autores de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 17.- Los autores de la obra audiovisual pueden disponer de sus respectivas creaciones en forma aislada, siempre que con ello no se perjudique la normal explotación de la obra en común y salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO V

DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES CREADAS POR ENCARGO O EN EL MARCO DE UN EMPLEO

ARTÍCULO 18.- Cuando la obra se realice por encargo, es decir, en cumplimiento de un acuerdo entre el autor y la persona natural o jurídica que encarga la realización de la obra a cambio de una remuneración, las particularidades relativas a la transmisión de los derechos se estipulan en el contrato suscrito al efecto.

ARTÍCULO 19.- En el caso de las obras audiovisuales creadas dentro del marco de un empleo, los derechos patrimoniales sobre estas obras corresponden a la institución empleadora, sin perjuicio de los derechos morales que ostentan sus creadores. La remuneración a los autores en estos casos se considera incluida dentro del salario que estos perciben por el trabajo desempeñado.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El contrato suscrito entre la entidad productora y los autores de la obra audiovisual puede ser inscrito en el Registro Facultativo de Obras Protegidas y de Actos y Contratos referidos al Derecho de Autor, adscrito al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA).

SEGUNDA: La entidad de gestión colectiva puede proponer al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) cualquier modificación a las tarifas para la remuneración de los autores por la exhibición pública de las obras audiovisuales.

TERCERA: Los utilizadores, en casos aislados y justificados, pueden someter al Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), para su aprobación o traslado al Ministro de Cultura, la solicitud para utilizar otras pautas en la determinación de la remuneración a los autores, distintas a las previstas en la presente Resolución.

CUARTA: El Instituto Cubano de Radio y Televisión con el Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficas evaluarán de conjunto la aplicación del Reglamento que por la presente Resolución se aprueba, debiendo presentar al Ministerio de Cultura transcurrido un (1) año a partir de su vigencia, un informe detallado sobre su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA: Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los autores de las obras que, al momento de su entrada en vigor, estén siendo comunicadas públicamente totalmente o por fragmento de obra, o estén en proceso de comunicación, siempre que no se haya efectiva la remuneración al autor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO: El precitado Reglamento no resulta aplicable a las obras audiovisuales que son producidas por la televisión.

SEGUNDO: Se faculta al Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) para emitir cuantos instrumentos jurídicos sean necesarios para garantizar la aplicación de la presente Resolución.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 72, de 2 de julio de 2003, del Ministro de Cultura.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor quince días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT).

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros, a los presidentes de institutos y consejos, a los directores nacionales, a los directores de instituciones y entidades del sistema de la Cultura, al presidente de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), a los directores provinciales de Cultura de los órganos locales del Poder Popular, al director del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA).

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de agosto de 2015.

Julián González Toledo
Ministro de Cultura

ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN

Fundamentos

Mediante la Instrucción No.1 de fecha 28 de abril de 2010 del Ministro de Economía y Planificación, se puso en vigor el “Procedimiento para la adquisición, carga, y uso de las tarjetas prepagadas para combustible”.

Se hace necesario actualizar dicho procedimiento con el objetivo de realizar un grupo de precisiones, aumentar la cantidad de litros autorizados a vender en recipientes a las formas productivas agrope-

cuarias y cañeras en los casos del producto Diésel y eliminar los anexos.

A tenor de estos fundamentos se dicta la presente,

INSTRUCCIÓN No. 5/2015

PROCEDIMIENTO

PARA LA ADQUISICIÓN, CARGA

Y USO DE LAS TARJETAS

PREPAGADAS PARA

COMBUSTIBLES

1. Las disposiciones de este procedimiento serán de aplicación a todas las entidades, órganos, organismos de la Administración del Estado y formas productivas agropecuarias y cañeras que adquieren el combustible mediante Tarjetas Prepagadas para su uso en vehículos estatales, compensados y privados.

2. Será responsabilidad de los directores y máximos dirigentes de las entidades, órganos, organismos de la Administración del Estado y formas productivas agropecuarias y cañeras que adquieran el combustible a través de las Tarjetas Prepagadas, exigir por el control y uso de estas según lo establecido en la legislación correspondiente del Ministerio de Finanzas y Precios.

Sobre la compra de las tarjetas prepagadas para combustibles

3. Todas las entidades, órganos, organismos de la Administración del Estado y formas productivas agropecuarias y cañeras que adquieran los combustibles mediante Tarjetas Prepagadas deben establecer relaciones contractuales con la entidad encargada de la venta y carga de las mismas, de acuerdo a lo establecido por esta.

4. La adquisición de las Tarjetas Prepagadas para combustibles solo se podrá efectuar después de que se reciba la autorización por parte del organismo superior correspondiente, quedando evidencia documental en el área de contabilidad del organismo que emitió la autorización.

5. Cada entidad debe contar, como máximo, con un 20 por ciento adicional de tarjetas de combustibles respecto a la cantidad de vehículos existentes, y una personalizada para cada vehículo. En el caso de los Grupos Electrónicos de Emergencia, en lo adelante GEE, deben contar con una tarjeta por cada GEE, una vez sea comprobada la necesidad y autorizada excepcionalmente por la Unión Eléctrica su adquisición a través de Tarjetas Prepagadas de combustibles. Las Tarjetas Prepagadas de combustibles de reservas deben permanecer en la Caja de cada entidad.

Sobre el proceso de asignación del combustible

6. La Unión Cuba – Petróleo, en lo adelante CUPET, informará a Financiera CIMEX S.A., en lo adelante FINCIMEX, el total de combustible asignado por el Ministerio de Economía y Planificación para cada órgano u organismo del Estado tanto en moneda nacional como en CUC y por tipo de combustible.

7. Cada órgano u organismo del Estado decide la asignación territorial o administrativa según corresponda.

8. Una vez asignado el plan operativo aprobado por el nivel superior de cada entidad a consumir en tarjetas prepagadas, el área que asigna el combustible de forma individual, procederá a informarle al área responsable con la carga en tarjeta, mediante un documento oficial, el desglose de combustible autorizado a cargar en cada tarjeta.

9. El responsable de asignar el combustible de forma individual en cada entidad, órgano u organismo debe tener en cuenta la actividad a desarrollar, el nivel de actividad, el índice de consumo del equipo automotor y los inventarios disponibles de meses anteriores.

10. Las máximas autoridades de las entidades, órganos y organismos del Estado

deben brindar, mensualmente, la información del consumo de combustible mediante Tarjetas Prepagadas empleando el Modelo 5073 de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

11. En el caso de las formas productivas agropecuarias y cañeras, procederán de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Sobre el uso de las tarjetas prepagadas para combustibles

12. Se prohíbe la designación de persona (listero) de entidad, órgano u organismo del Estado y formas productivas agropecuarias y cañeras que posea tarjetas habilitadas con combustible y que ubicado en un servicentro decida o reciba orientaciones sobre las cantidades de combustibles a servir en los vehículos de su entidad, órgano, organismo del Estado o forma productiva.

13. En los casos de tareas específicas como la recuperación de viviendas, distribución de agua en pipas, fiestas populares, movilizaciones y otras similares en las que necesariamente deben utilizarse vehículos de varias entidades estatales e incluso vehículos privados, se autoriza a servir varios vehículos con una cantidad mínima de Tarjetas Prepagadas para combustible evitando siempre el listero, para ello se requiere de una carta firmada y acuñada por el Vicepresidente del Consejo de la Administración Municipal que atiende el control de los portadores energéticos, certificando los vehículos que se servirán.

14. En el caso de los vehículos particulares que estén brindando servicios de transportación en tareas estatales, se requiere de una autorización del Vicepresidente del Consejo de la Administración Municipal que atiende el control de los portadores energéticos certificando que ese vehículo está autorizado a servir con Tarjetas Prepagadas para combustible estatal.

15. Se permite una venta máxima de 20 litros de combustible en recipientes que ofrezcan seguridad, no presenten salideros y posean tapa hermética.

Cuando el producto que se requiera sea Diésel, se podrá incrementar la venta hasta 208 litros, siempre que el recipiente reúna las condiciones antes señaladas y se cuente, en este caso, con la autorización del Vicepresidente del Consejo de la Administración Municipal que atiende el control de los portadores energéticos.

Para las formas productivas agropecuarias y cañeras, incluidos los agricultores pequeños, cuando el producto que se venda sea Diésel, se podrá aumentar la cantidad hasta 1 000 litros como máximo, siempre que los recipientes reúnan las condiciones antes señaladas, y cumplan con lo establecido por la Agencia de Protección Contra Incendio (APCI). Estos sujetos no requerirán la autorización prevista en el párrafo anterior.

16. Para servir combustible en un camión cisterna mediante Tarjeta Prepagada para combustibles se requiere autorización por el Vicepresidente del Consejo de la Administración Municipal que atiende el control de los portadores energéticos y que el vehículo posea el rotulado que lo identifique como tal.

17. En los casos del Apartado anterior, la entidad tiene que emitir además un documento firmado y acuñado por el Director para cada extracción de combustible por vehículo o persona que contenga los siguientes datos: matrícula del vehículo, nombres y apellidos y carné de identidad de la persona, tipo de combustible y cantidad.

18. En caso de extravío de alguna Tarjeta Prepagada para combustibles, debe quedar evidencia documental de esta situación y se atenderá a los términos del contrato firmado con FINCIMEX.

19. Los órganos y organismos informarán mensualmente al Ministerio de Energía y Minas, las medidas de control y acciones para minimizar las tarjetas dudosas reportadas por CIMEX.

20. A las entidades que se les apruebe el uso de Tarjetas Prepagadas de combustible Diésel para los GEE, se puede servir por los servicentros en recipientes que se utilicen al efecto por el portador de la tarjeta magnética para el GEE, sin necesidad de autorización adicional. En estos casos se dejará asiento por escrito por el servicentro, de la chapa del vehículo en que se transporta el combustible, nombre y número de carné de identidad del chofer y copia del slip.

21. Cuando sea necesario por los consejos de la Administración Provincial (CAP) asignar combustible a través de Tarjetas Prepagadas a entidades o empresas que no sean de su subordinación, bases de cargas especializadas y otras que pudieran ser aprobadas su asignación de combustibles a través del CAP, se debe proceder a crear como clientes del CAP, con FINCIMEX, y coordinado con la entidad o empresa correspondiente, las Tarjetas Prepagadas de combustibles que se estimen convenientes. El pago del combustible será abonado por la entidad o empresa que lo utilice.

22. En los casos en que sea necesario traspasar combustibles de un organismo, organización o institución a otro, este procedimiento será tramitado según la Resolución de las Indicaciones para el Control del Plan, emitida por el MEP, anualmente.

23. Derogar la Instrucción No. 1 de fecha 28 de abril de 2010 del Ministro de Economía y Planificación.

PUBLÍQUESE la presente Instrucción en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 28 días del mes de octubre de 2015.

Marino A. Murillo Jorge

Ministro de Economía y Planificación

EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN No. 304/2015

POR CUANTO: Mediante Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2012, adoptado por el Consejo de Estado, fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: El nuevo Código de Trabajo puesto en vigor por la Ley No. 116 de fecha 20 de diciembre de 2013, en su artículo 158 establece que en los sectores o actividades de la educación, y la investigación científica, entre otros, puede aplicarse la medida disciplinaria de Separación del Sector o Actividad ante la ocurrencia de violaciones de la disciplina de Suma Gravedad que afecten sensiblemente el prestigio de la actividad de que se trate.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No. 17 de fecha 17 de febrero de 2015 se puso en vigor el Reglamento Ramal de la Disciplina del Trabajo en la Educación Superior.

POR CUANTO: Después de consultas pertinentes al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en cuanto a lo dispuesto en el artículo 13 del expresado Reglamento Ramal, se ha concluido que es necesaria su modificación atemperándolo al espíritu y alcance del artículo 175 del Reglamento del Código de Trabajo, puesto en vigor por el Decreto No. 326 de fecha 12 de junio de 2014, en el sentido de que las comisiones que atiendan las reclamaciones de trabajadores a los cuales se les aplica la medida de separación del sector deben constituirse en el nivel central sin que exista un límite en cuanto a la

cantidad y se cumplan los principios procesales dispuestos por la legislación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Modificar el artículo 13 del “Reglamento Ramal de la Disciplina del Trabajo en la Educación Superior” aprobado por la Resolución Ministerial No. 17 de fecha 17 de febrero de 2015, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 13: Para conocer de las reclamaciones de los trabajadores inconformes con la aplicación de la medida disciplinaria de separación del sector o actividad, se crean comisiones con la aprobación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte. Estas comisiones la integran un cuadro, un representante de la organización sindical, cada uno designado por el Ministro de Educación Superior y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Ciencia y el Deporte, respectivamente y un trabajador de reconocido prestigio designado de común acuerdo. Los miembros de la Comisión acuerdan entre ellos quien la preside.

Cada uno de ellos tiene su sustituto para casos de ausencia o por fuerza mayor.

Copia del acta de constitución de la Comisión se entrega en la Dirección de Trabajo Municipal.”

Comuníquese a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de octubre de 2015.

Dr. Rodolfo Alarcón Ortiz

Ministro de Educación Superior

ENERGÍA Y MINAS**RESOLUCION No. 318/2015**

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobadas, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: La Resolución No. 299, de fecha 1ro. de diciembre de 2014, dictada por quien resuelve, que aprueba el "Procedimiento para la Calificación de Compañías Extranjeras Interesadas en la Exploración y Producción de Petróleo y Gas en la República de Cuba", establece la obligación que tiene toda compañía extranjera interesada en la exploración y producción de petróleo y gas en el país, de calificarse previamente, proceso que se inicia con la solicitud de la compañía extranjera, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, acompañada del pago de la tarifa correspondiente por dicho trámite.

POR CUANTO: La Resolución No. 229, de fecha 26 de junio de 2012, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a quien resuelve para establecer las tarifas en pesos convertibles (CUC) de los servicios que brinda la Oficina Nacional de Recursos Minerales, a las asociaciones económicas internacionales, representaciones extranjeras y otras entidades autorizadas que operan en nuestro país.

POR CUANTO: Se considera necesario actualizar la tarifa en pesos convertibles (CUC), de los servicios que brinda el Registro Petrolero, de la Oficina Nacional de Recursos Minerales para la inscripción de las compañías extranjeras que soliciten la calificación a que hace referencia el Segundo Por Cuanto de la presente, por lo que resulta procedente resolver como se expresa en la parte dispositiva de la presente.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la tarifa de honorarios del Registro Petrolero, por el trámite e inscripción de las compañías extranjeras interesadas en calificarse, para la explora-

ción y producción de petróleo y gas en la República de Cuba, que se describe a continuación;

Trámite e inscripción registral.....cinco mil pesos convertibles 5 000,00 (CUC).

SEGUNDO: La tarifa establecida en el Apartado anterior se paga en moneda libremente convertible, según las tasas oficiales de cambio del Banco Central de Cuba.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de octubre de 2015.

Alfredo López Valdés

Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 319/2015

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobadas, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: La Resolución No. 265, de fecha 6 de junio de 2014, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, faculta al Ministro de Energía y Minas para formar, fijar y modificar los precios del Gas Licuado de Petróleo con destino a las entidades autofinanciadas, así como la tarifa de servicios de suministro a las entidades no autofinanciadas, correspondiente a dicho producto.

POR CUANTO: La Resolución No. 267, de 28 de julio de 2015, dictada por el que resuelve, fijó la lista de precios de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, para la Empresa ELF GAS CUBA S.A., correspondiente al trimestre agosto-octubre de 2015, con vigor hasta el 31 de octubre de 2015. Resulta necesario actualizar los precios establecidos, y en consecuencia, derogar la Resolución No. 267/2015.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial los precios que se relacionan en el Anexo Único a esta Resolución, formando parte integrante de la misma, que comprende la lista de precios de la subrama 07.04.00 Abastecimiento Técnico-Material, correspondiente a los meses de noviembre de 2015 hasta enero de 2016, con vigor hasta el día 31 de enero de 2016, para la Empresa ELF GAS CUBA S.A.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 267, de 28 de julio de 2015, dictada por el que resuelve, por la cual se fijó la lista de precios de la subrama 07.04.00 Abasteci-

miento Técnico-Material, para la Empresa ELF GAS CUBA S.A.

COMUNÍQUESE a la Directora de Regulación y Control de este Ministerio, al Director General de la Unión CubaPetróleo, y al Gerente General de la Empresa ELF GAS CUBA S.A.

DESE CUENTA a la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en los archivos de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de noviembre de 2015.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

ANEXO ÚNICO

PRECIOS AL CLIENTE FINAL DEL SECTOR AUTOFINANCIADO

<u>CÓDIGO</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>UM</u>	<u>PRECIO</u>	
			<u>UM</u>	<u>USD</u>
2258010004	GAS LICUADO DE PETRÓLEO A GRANEL	t		672,00
2258010005	GAS LICUADO DE PETRÓLEO EMBOTELLADO	t		901,00

NOTA: ESTOS PRECIOS SERÁN UTILIZADOS POR LA EMPRESA ELF GAS CUBA S.A.

VIGENTES HASTA 31 DE ENERO DE 2016

TARIFA DE SERVICIO DE SUMINISTRO A GRANEL Y EMBOTELLADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL SECTOR NO AUTOFINANCIADO

<u>CÓDIGO</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>UM</u>	<u>PRECIO</u>	
			<u>UM</u>	<u>USD</u>
	SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO:			
225801GRA	- A GRANEL	t		209,00
225801ENV	- EMBOTELLADO	t		256,00

NOTA: ESTOS PRECIOS SERÁN UTILIZADOS POR LA EMPRESA ELF GAS CUBA S.A.

VIGENTES HASTA 31 DE ENERO DE 2016

FINANZAS Y PRECIOS**RESOLUCIÓN No. 1000/2015**

POR CUANTO: El Decreto No. 300 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de fecha 11 de octubre de 2012, establece en su Disposición Especial Segunda que, los precios y tarifas de productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue; y mediante la Resolución No. 38, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por quien suscribe, se aprobaron los productos y servicios, cuyos precios y tarifas corresponde fijar centralmente por este Ministerio.

POR CUANTO: El Ministro de Salud Pública ha solicitado a este Organismo, la aprobación del precio minorista en pesos cubanos (CUP) de los medicamentos SUMATRIPTÁN, 100 mg, TABLETAS REVESTIDAS, ESTUCHE POR 3 BLÍSTERES DE PVC/AL CON 10 TABLETAS REVESTIDAS CADA UNA, FLOMARJ 120 ml, LÍQUIDO LIGERAMENTE DENSO, TRASLÚCIDO Y UNIFORME, SIN EFERVESCENCIA,

ANEXO ÚNICO**PRECIOS MINORISTAS EN PESOS CUBANOS (CUP)**

Código	Descripción	Unidad	Precio
3389621820	SUMATRIPTÁN, 100 mg, TABLETAS REVESTIDAS, ESTUCHE POR 3 BLÍSTERES DE PVC/AL CON 10 TABLETAS REVESTIDAS CADA UNA	U	15,10
1799969210	FLOMARJ 120 ml, LÍQUIDO LIGERAMENTE DENSO, TRASLÚCIDO Y UNIFORME, SIN EFERVESCENCIA SUPLEMENTO NUTRICIONAL	U	8,60
1799969206	MÍELOS 120ml, SUPLEMENTO NUTRICIONAL, LÍQUIDO LIGERAMENTE DENSO, TRASLÚCIDO, VISCOSO Y UNIFORME, SIN EFERVESCENCIA	U	12,20
1799969205	SPIREL + C, Fco. 80 TABLETAS DE COLOR VERDE-AZUL OSCURO SUPLEMENTO NUTRICIONAL	U	40,40

RESOLUCIÓN No. 1006/2015

POR CUANTO: La Ley No. 38 “De Innovaciones y Racionalizaciones”, de 28 de diciembre de 1982, en su artículo 7, establece el derecho que se le concede al autor o autores de una innovación o racionalización a percibir una remuneración económica siempre que esta tenga un resultado económico favorable, o se obtenga un resultado positivo

SUPLEMENTO NUTRICIONAL; MÍELOS 120ml, SUPLEMENTO NUTRICIONAL, LÍQUIDO LIGERAMENTE DENSO, TRASLÚCIDO, VISCOSO Y UNIFORME, SIN EFERVESCENCIA y de, SPIREL + C, Fco. 80 TABLETAS DE COLOR VERDE-AZUL OSCURO, SUPLEMENTO NUTRICIONAL, los que forman parte del Cuadro Básico.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar los precios minoristas, en pesos cubanos (CUP), para los medicamentos pertenecientes al Cuadro Básico que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 14 días del mes de octubre de 2015.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precio

técnico o de carácter social, y en el artículo 25, dispone que el Certificado de Innovación o Racionalización implica el reconocimiento de la innovación o racionalización, la paternidad de esta, el derecho a la remuneración y el derecho exclusivo del Estado sobre la innovación o racionalización.

POR CUANTO: El Decreto No. 120 “Reglamento de la Ley de Innovaciones y

Racionalizaciones”, del Consejo de Ministros, de 26 de enero de 1984, en sus capítulos IX y X; artículos del 39 al 53 y del 54 al 55, respectivamente, regula lo relacionado con la remuneración al autor o autores de una innovación o racionalización siempre que esta tenga un resultado económico favorable, o se obtenga un resultado positivo técnico o de carácter social, la creación del Fondo de Innovación o Racionalización en las entidades y los gastos que pueden asumirse con el mismo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7334, de 19 de diciembre de 2012, del Consejo de Ministros, aprobó el objetivo, las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentran la regulada en el Apartado Primero, de dirigir y controlar la aplicación de las políticas financiera y presupuestaria aprobadas por el Estado y el Gobierno.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta el perfeccionamiento de la institucionalidad que se desarrolla en el país, se hace necesario la emisión de una norma legal que regule los aspectos financieros relacionados con la creación y utilización del Fondo para Innovaciones y Racionalizaciones, que contribuya al estímulo de la creatividad de los colectivos laborales de base.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que las empresas estatales, unidades empresariales de base, unidades presupuestadas, unidades presupuestadas de tratamiento especial, sociedades civiles y mercantiles de capital totalmente cubano, cooperativas, unidades básicas de producción cooperativas, otras formas de gestión no estatal, empresas mixtas, contratos de asociación económica internacional y empresas de capital totalmente extranjero, que obtengan resultados económicos favorables por la aplicación de innovaciones y racionalizaciones, creen el Fondo de Innovaciones y Racionalizaciones, en lo adelante el Fondo, con el importe del treinta por ciento (30%) del resultado económico favorable realmente obtenido por estas, calculado de acuerdo con lo regulado en las resoluciones No. 30, de 15 de febrero de 1984

y No. 24, de 20 de marzo de 1985, ambas emitidas por el Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba, que establecieron las metodologías para el cálculo del efecto económico de la introducción de la nueva técnica y el cálculo de la remuneración de las innovaciones y racionalizaciones que no tengan efecto económico, respectivamente.

SEGUNDO: El Fondo se crea dentro de los treinta (30) días siguientes al de haberse concluido el primer año de aplicación de las citadas innovaciones o racionalizaciones con cargo a los gastos financieros de las entidades.

TERCERO: El Fondo de Innovaciones y Racionalizaciones se deposita en una cuenta bancaria independiente y específica, con carácter permanente, su saldo no se cancela al cierre del año.

Las entidades que tengan creados el fondo de Ciencia y Técnica, depositan estos recursos en la cuenta del Fondo de Ciencia y Técnica; de no existir dicha cuenta solicitan en la sucursal bancaria donde realizan sus operaciones la apertura de una cuenta de operaciones para estos fines.

CUARTO: El Fondo creado a tenor de lo dispuesto en la presente Resolución, representa el límite máximo hasta el que las empresas estatales, unidades empresariales de base, unidades presupuestadas, unidades presupuestadas de tratamiento especial, sociedades civiles y mercantiles de capital totalmente cubano, cooperativas, unidades básicas de producción cooperativas y otras formas de gestión no estatal, empresas mixtas, contratos de asociación económica internacional y empresas de capital totalmente extranjero, pueden ejecutar gastos relacionados con la aplicación de innovaciones y racionalizaciones con resultados económicos favorables.

QUINTO: Las empresas estatales, unidades empresariales de base, unidades presupuestadas, unidades presupuestadas de tratamiento especial, sociedades civiles y mercantiles de capital totalmente cubano, cooperativas, unidades básicas de producción cooperativas y otras formas de gestión no estatal, empresas mixtas, contratos de asociación económica internacional y empresas de capital totalmente extranjero, que apliquen innovaciones y racionalizaciones con un resultado técnico positivo o de

carácter social, financian cualesquiera de los gastos que se mencionan en los artículos 53 y 55 del citado Decreto No. 120 de 1984, con cargo al Fondo creado al amparo de lo dispuesto en el Apartado Primero de la presente Resolución.

SEXO: Cuando se apliquen innovaciones y racionalizaciones con resultados técnicos positivos o de carácter social en empresas estatales, unidades empresariales de base, unidades presupuestadas, unidades presupuestadas de tratamiento especial, sociedades civiles y mercantiles de capital totalmente cubano, cooperativas, unidades básicas de producción cooperativas y otras formas de gestión no estatal, que no tengan constituidos los fondos o que estos resulten insuficientes, financian cualesquiera de los gastos que se relacionan en los artículos 53 y 55 del Decreto No. 120 de 1984, con cargo a los gastos financieros de las entidades.

SÉPTIMO: Las unidades presupuestadas creadas para administrar una inversión, financian cualesquiera de los gastos que se mencionan en los artículos 53 y 55 del Decreto No. 120 de 1984, con los recursos asignados para el financiamiento de las inversiones y se registran como inversiones en proceso, en la subcuenta de "Otros Gastos".

OCTAVO: En todos los casos en que deban financiarse gastos de los comprendidos en el artículo 46 o de los mencionados en el artículo 55 del Decreto No. 120 de 1984, en que deban incurrirse con anterioridad a la creación del Fondo, se registran, como pagos anticipados, según lo establecido por las Normas Cubanas de Información Financiera.

NOVENO: Las entidades transfieren, a la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores, el importe del dos por ciento (2%) del valor del resultado económico favorable de las innovaciones y racionalizaciones aplicadas, tal como lo establece el artículo 53 del Decreto No. 120 de 1984, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes al de haberse concluido el primer año de aplicación de las innovaciones y racionalizaciones.

DÉCIMO: La Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores utiliza las cantidades aportadas por las entidades en virtud del artículo 53 del Decreto No. 120 de 1984, para financiar los gastos que se generen como consecuencia del desarrollo

de sus actividades, hasta el límite del presupuesto aprobado para ello.

El exceso de los ingresos reales no planificados, es íntegramente aportado al Presupuesto Central por el párrafo 106040 – Otros ingresos no tributarios, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha de presentación de los Estados Financieros correspondientes al cierre del año.

UNDÉCIMO: La Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores elabora un Informe sobre los recursos financieros percibidos, así como del destino dado a estos y lo envía a la Central de Trabajadores de Cuba, según la periodicidad que esta defina.

DUODÉCIMO: Los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, las organizaciones y asociaciones y otras entidades nacionales vinculadas al Presupuesto del Estado, presentan a este Ministerio, como parte del Informe Valorativo de la Liquidación del Presupuesto del Estado de cada ejercicio económico, un análisis de los resultados obtenidos con las innovaciones y racionalizaciones aplicadas en sus entidades subordinadas, que las integran o que se relacionan, contentivo como mínimo de los siguientes aspectos:

- a) el total de las innovaciones y racionalizaciones registradas en el año, desglosadas por las que obtuvieron resultados económicos favorables, resultados positivos técnicos o de interés social, y aquellas con las que no obtuvieron ningún resultado;
- b) el monto total de los recursos financieros percibidos por estas;
- c) el destino dado a estos recursos;
- d) el monto no utilizado; y
- e) otros aspectos de interés.

DECIMOTERCERO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecúan en sus entidades subordinadas lo que por la presente se establece.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 21 días del mes de octubre de 2015.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCIÓN No. 1028/2015

POR CUANTO: El Decreto No. 300 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, de 11 de octubre de 2012, establece en su Disposición Especial Segunda que, los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue; y mediante la Resolución No. 38, de 31 de enero de 2013, dictada por quien suscribe, se aprobaron los productos y servicios cuyos precios y tarifas corresponde fijar centralmente por este Ministerio.

POR CUANTO: El Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Ligera, ha solicitado a este Organismo aprobar los precios a la población en pesos convertibles (CUC), a nuevos surtidos de jabones de tocador, crema y gel dental, lo que se ha decidido acep-

tar, así como reincorporar el jabón de tocador Natural de 125 gramos, al listado de productos cuyos precios a la población en pesos convertibles (CUC) se aprueban por este Ministerio.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

ÚNICO: Establecer los precios a la población en pesos convertibles (CUC), de los productos que se comercializan en las cadenas de Tiendas Recaudadoras de Divisas y otras entidades autorizadas a realizar comercio minorista en esa moneda, según se relaciona en el Anexo Único de esta Resolución, que forma parte integrante de la misma.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de octubre de 2015.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CONVERTIBLES (CUC)

PRODUCTO	U	Precio a la población en pesos convertibles (CUC)
Jabón de Tocador NATURAL de Violeta y de Rosas, 75 gramos	U	0,35
Jabón de tocador NATURAL con proteínas de leche, con extracto de almendras y miel de abejas, 100 gramos	U	0,45
Jabón de tocador NATURAL, 125 gramos	U	0,55
Crema dental NATURAL DENT menta azul, 100 gramos	U	1,00
Gel dental NATURAL DENT menta azul, 100 gramos	U	0,90

RESOLUCIÓN No. 1034/2015

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece en su Libro II, Título III, Capítulo III el Impuesto sobre los Servicios, en lo referido a los servicios de transmisión de energía eléctrica, y en las disposiciones transitorias Segunda y Tercera, dispone que se mantienen vigentes las disposiciones del Ministro de Finanzas y Precios sobre este tributo y que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados a su pago se realizará a través de la Ley del Presupuesto y en lo que

corresponda, por el Ministro de Finanzas y Precios; al que faculta además, en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), para conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Resolución No. 63, de 11 de febrero de 2011, dictada por quien suscribe, regula el Procedimiento de Cálculo para el pago del Impuesto sobre los Servicios Públicos en lo referido a la transmisión de energía eléctrica al sector residencial nacional y extranjero.

POR CUANTO: El Director General de la Unión Eléctrica, (UNE), ha solicitado a este Organismo, modificar el Procedimiento de Cálculo para el pago del Impuesto sobre los Servicios Públicos en lo referido a la transmisión de energía eléctrica al sector residencial nacional y extranjero, a partir de la necesidad de incrementar los niveles de utilidad de la Unión para favorecer su desarrollo, lo cual se ha decidido aceptar y en consecuencia se hace necesario derogar la Resolución mencionada en el Por Cuanto precedente, en aras de evitar dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LOS SERVICIOS EN LO REFERIDO A LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL SECTOR RESIDENCIAL NACIONAL Y EXTRANJERO”

ARTÍCULO 1.- La Unión Eléctrica, con Número de identificación Tributaria 01000357526, subordinada al Ministerio de Energía y Minas, es el único sujeto del Impuesto sobre los Servicios en cuanto a los servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 2.- El Impuesto a que se hace referencia en el artículo anterior, grava la transmisión y distribución de energía eléctrica al sector residencial nacional y extranjero, y su base imponible está constituida por el valor de la facturación al sector residencial.

ARTÍCULO 3.- El Impuesto sobre los Servicios en cuanto a los servicios de electricidad, se determina a partir de deducir del importe total de la facturación al sector residencial nacional y extranjero (tarifas B2 y B3) el importe que de dicha facturación debe retener la Unión Eléctrica, que se calcula, multiplicando el precio promedio de ingreso de la Unión Eléctrica, considerando el coeficiente (K) de ajuste por variación del precio de combustible, por el consumo de la electricidad del sector residencial. El impuesto se calcula en pesos cubanos (CUP) y con dos (2) decimales, según la fórmula siguiente:

Importe del Impuesto = Importe Total de la Facturación del sector residencial - importe a retener por la Unión Eléctrica.

Importe a Retener = Consumo kWh Real del mes x (Costo Unitario variable del kWh x Coeficiente K + Componente fijo del precio unitario del kWh).

Donde:

Costo unitario variable del kWh en el precio de la Unión Eléctrica en la facturación al sector residencial: 0.02931.

K: Es el coeficiente unitario de ajuste por variación del precio del combustible y por variación en la estructura de generación.

Componente fijo del precio unitario del kWh en la facturación de la Unión Eléctrica al sector residencial: 0.1310.

Los valores del costo unitario y del componente fijo del precio del kWh referidos con anterioridad, se emplean en el cálculo del impuesto con todos los decimales.

ARTÍCULO 4.- La Oficina Central de la Unión Eléctrica aporta al Presupuesto del Estado en pesos cubanos, CUP, de forma centralizada el impuesto a que se contrae la presente, mensualmente dentro de los primeros veinte (20) días naturales siguientes al cierre del mes en que se prestaron los servicios gravados, ingresándose por el párrafo 020060- Energía Eléctrica, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 5.- Cuando el importe a retener establecido en el artículo 3, resulte superior al Importe Total de la Facturación al sector residencial, la Unión Eléctrica solicita al Ministerio Finanzas y Precios la asignación de un subsidio por el importe de esa diferencia.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 63, de 11 de febrero de 2011, dictada por quien resuelve.

TERCERO: La presente Resolución es de aplicación a las operaciones realizadas a partir del 1ro. de enero del año 2016.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 30 días del mes de octubre de 2015.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

INDUSTRIA ALIMENTARIA**RESOLUCIÓN No. 186/2015**

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio mayorista máximo en moneda total (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos relacionados en el Primer Apartado de la presente, producidos por la Sociedad Mercantil Alimentos y Bebidas La Estancia S.A., con destino al turismo y las cadenas de tiendas, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos que se relacionan a continuación, producidos por la Sociedad Mercantil Alimentos y Bebidas La Estancia S.A., con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos:

PRODUCTOS	UM	Precio Mayorista Unitario	
		Moneda Total	De ello CUC
Puré de manzana plátano	UNO	0,2797	0,2033
Néctar de melocotón	UNO	0,5361	0,3458
Néctar de mediterráneo	UNO	0,5221	0,3307

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del organismo, y al Presidente de la Corporación Cuba Ron S.A.

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 30 días del mes de septiembre de 2015.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria